

del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Los órganos competentes, en cada caso, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Multas que podrán ser aplicadas, tanto con el carácter de sanción principal como con el de medida coercitiva, con el fin de que se cumpla lo ordenado. La cuantía de estas multas se determinará de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, y en el artículo doscientos quince de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Clausura del edificio, cuando no proceda legalmente su demolición ni sea posible dotar a las viviendas o alojamientos de las condiciones mínimas establecidas en la Orden de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

c) Demolición de las construcciones, que se aplicará cuando sea procedente esta medida a los edificios construidos sin la pertinente licencia municipal de construcción, y cuando circunstancias urbanísticas la aconsejaren, de acuerdo con la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis citada.

d) Inclusión en el Registro Municipal de Solares y, en su caso, expropiación forzosa de las construcciones, medida que se aplicará de acuerdo con el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por Decreto seiscientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro de cinco de marzo.

Artículo cuarto.—La imposición de sanciones y adopción de las medidas a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Gobernador Civil, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, sin perjuicio de las especiales competencias que en esta materia están atribuidas a los órganos de dicho Ministerio y a las Corporaciones locales y a sus Presidentes por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y por el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

La resolución de los Gobernadores Civiles y la de los demás

órganos podrán ser impugnadas conforme a la legislación general o especial aplicable.

Artículo quinto.—El procedimiento para acordar la imposición de las medidas previstas en este Decreto se podrá iniciar:

a) De oficio, por la Administración.

b) Por atestado de los Agentes de la Autoridad.

c) Por denuncia pública, que será presentada ante los Gobiernos Civiles, Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda o Alcaldías correspondientes.

El expediente que se tramite se ajustará a las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, siendo necesario, en todo caso, la audiencia de los interesados y el informe de los servicios técnicos correspondientes.

Artículo sexto.—Para que proceda acordar el derribo en los casos de edificaciones construidas sin licencia municipal o emplazadas en lugares inadecuados, será necesario que las obras realizadas infrinjan las normas y ordenanzas contenidas en los Planes generales o parciales de Ordenación Urbana, y si éstos no existieren, las ordenanzas municipales de construcción, debiendo la resolución contener expresa referencia a las disposiciones que se consideren infringidas.

Artículo séptimo.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a partir de la fecha de su publicación en las capitales de provincias y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, quedando facultado el Ministro de la Vivienda para, por Orden ministerial, extender su aplicación a otras localidades cuando razones urbanísticas o de otro orden así lo aconsejaren.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las normas precisas para el desarrollo de las contenidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se nombra a don Manuel Moreno Calderón Delegado de Información de las Provincias de la Región Ecuatorial en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Moreno Calderón.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Delegado de Información de las Provincias de la Región Ecuatorial en esa Dirección General, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, con imputación al presupuesto de la expresada Región, cesando en el destino que venía desempeñando en la Guardia Territorial de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifica para ocupar destinos de tercera clase a los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del

Estado» número 313) y apartado c) de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifiquen para ocupar destinos de tercera clase, que especifica el párrafo segundo del artículo 9.º de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), a los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que a continuación se relacionan:

Entre tanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando el correspondiente servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Subteniente don Bernardino Alguacil Moya, de la 337.ª Comandancia. Subteniente don Víctor García Villaronga, de la 140.ª Comandancia. Brigada don Manuel Valcárcel Eyo, de la 103.ª Comandancia. Brigada don Domingo del Campo Pérez, disponible en la 5.ª Zona. Brigada don Lucio Cuevas Luján, de la Comandancia Móvil de Madrid. Brigada don Marcelino García Sáez, de la 201.ª Comandancia. Brigada don Rafael Gómez Seco, de la 143.ª Comandancia. Sargento don Vicente Fernández Arias, de la Agrupación de Destinos. Sargento don Francisco Fernández Araujo, de la 224.ª Comandancia. Sargento don Tirso Hortigüela Jiménez, de la 201.ª Comandancia. Sargento don Avelino Pérez Canal, de la 122.ª Comandancia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., Serafín Sánchez Fuen-santa.

Excmos. Sres. Ministros ...